IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES Recibo núm.: 000000000., ejercicio 2011 Núm. Registro de entrada: 000.000/2011

Núm. Reclamación económico-administrativa: 000/2011

				En Málaga, a 0 de 2012								
		reclama							-		-	
	-				•	-						
•••••	•••••	••••••	• • • • • • • • • •	•••••	•••••	, con	C.I.F.:	.000	0000	0 у	domici	lio a
efectos de	not	ificacion	es en			, (), 0000	$00 d\epsilon$	Mad	lrid,	interpi	uesta
contra la d	leses	timacióı	n expr	esa d	el rec	curso	de repo	sició	n pres	senta	do frer	nte al
impuesto s						-		_		im. C	00000	000.,
anualidad	2011	., se ha	dictad	o la s	iguie	nte RI	ESOLU	CION	:			

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en el expediente administrativo que sirve de soporte a la resolución impugnada en la presente reclamación económico-administrativa, a la mercantil reclamante le corresponde la condición de sujeto pasivo en el recibo núm. 000000000, relativo al impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2011, del inmueble con referencia catastral 0000000.0000.0000...

SEGUNDO.- La mercantil interesada interpone esta reclamación contra la desestimación expresa del recurso de reposición presentado frente al recibo citado en el antecedente anterior.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta el día 00 de de 2011 y, habiéndose notificado la resolución del recurso de reposición impugnada el día 00 de anterior, debe entenderse por ello presentada dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 34.1 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga.

CUARTO.- Alega la mercantil reclamante, como motivo de impugnación del recibo al que se opone, que dicha sociedad está exenta del pago del impuesto sobre bienes inmuebles por aplicación de lo establecido en el artículo 22.2 in fine de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, concretándolo en las siguientes razones:

<u>Primero</u>. es el operador que tiene encomendada la prestación del servicio postal universal. El impuesto sobre bienes inmuebles es un tributo que grava la actividad de vinculada a la prestación de tal servicio. Como entidad operadora del servicio postal universal está obligada a disponer de establecimientos como parte de una red postal pública y el inmueble

referido está destinado a realizar actividades necesarias para la prestación de los servicios postales. Por ello la vinculación del impuesto sobre bienes inmuebles con la actividad que desarrolla es máxima, pues no es otra que la de tener en propiedad aquellos establecimientos que la Ley Postal obliga a la entidad a mantener.

<u>Segundo</u>. La finalidad de la exención regulada en la Ley Postal no es otra que garantizar la prestación del servicio postal universal (servicio público), lo que se consigue, entre otras formas, permitiendo a disponer de una mejor financiación a través de este beneficio fiscal en el pago de multitud de tributos, tanto nacionales, provinciales o locales, derivados de la realización de servicios reservados.

Por todo lo anterior, solicita la anulación de la resolución y el recibo impugnados.

QUINTO.- Dada su cuantía, inferior a 1.500 euros, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas previstas en el Título IV del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es competente este Jurado Tributario para conocer de esta reclamación económico-administrativa, habiéndose interpuesto en plazo, y tramitada según el procedimiento abreviado dada su cuantía.

SEGUNDO.- La única cuestión controvertida en la presente reclamación económico-administrativa versa sobre si resulta aplicable al impuesto sobre bienes inmuebles la exención contemplada en el artículo 22.2 in fine de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, invocado por la sociedad reclamante para justificar la exención del impuesto. Dicho precepto dispone lo siguiente: "El operador designado por el Estado para la prestación del servicio postal universal quedará exento de los tributos que graven su actividad vinculada al servicio postal universal, excepto el impuesto sobre Sociedades".

La Ley Postal no establece expresamente la exención en el impuesto sobre bienes inmuebles de los edificios en los que se desarrollen los servicios reservados en la prestación del servicio postal universal, sino que recoge de manera genérica una exención de los tributos que graven la actividad vinculada al servicio postal universal.

Esta exención se extiende a toda clase de tributos, excepto el Impuesto sobre Sociedades, y para que resulte aplicable deben concurrir dos requisitos: a) que los tributos graven la actividad que Correos desarrolla; y b) que dicha actividad esté vinculada al servicio postal universal.

Con respecto al primero de estos requisitos hemos de decir que, de acuerdo con la regulación contenida en el artículo 60 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto sobre bienes inmuebles es un impuesto directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en esa ley. El artículo 61 de dicho texto legal dispone que su hecho imponible está constituido por la titularidad de determinados derechos sobre los mismos, en concreto el derecho de propiedad, el derecho real usufructo, el derecho real de superficie y la concesión administrativa, con independencia del uso que se dé a los inmuebles o incluso de su falta de utilización.

En el impuesto sobre bienes inmuebles, tanto la definición de su hecho imponible como el método y régimen de determinación de la base imponible ponen de manifiesto la capacidad económica que se quiere gravar: el patrimonio inmobiliario; constituyendo el fundamento y objeto del tributo la rentabilidad potencial que supone la titularidad de un inmueble, sin que se tenga en consideración la actividad realizada en los mismos, siendo su finalidad fiscal proporcionar a las haciendas locales medios económicos que les permitan hacer frente a su gasto público, que grava como materia imponible la capacidad económica que se pone de manifiesto por la mera titularidad –como propietario, usufructuario, superficiario o concesionario- el día uno de enero de cada ejercicio de un bien inmueble rústico o urbano, por lo que se debe concluir que este impuesto no tiene la consideración de tributo que grave la actividad realizada por una persona física o entidad.

En consecuencia, dado que, repetimos, el impuesto sobre bienes inmuebles no grava actividad económica alguna del sujeto pasivo, entendemos que no concurre el requisito de que el tributo grave la actividad de, necesario para que sea de aplicación la exención. Dado que no se cumple el primero de los requisitos mencionados, entendemos que no concurren los dos requisitos que son necesarios para aplicar la exención en el impuesto sobre bienes inmuebles del inmueble referido.

Esta ha sido la motivación fundamental de la resolución municipal impugnada para denegar la exención solicitada, resolución que consideramos ajustada a derecho en este punto, por lo que procede desestimar las pretensiones de la reclamante.

TERCERO.- La reclamante, en su escrito de alegaciones, se esfuerza en demostrar la vinculación del bien inmueble objeto del recibo del impuesto sobre bienes inmuebles, señalando que en tal establecimiento se desarrollan los servicios que prevé, para la prestación del servicio postal universal, el artículo 21 de la Ley Postal. Expone que, de conformidad con la disposición adicional primera de la Ley Postal, es un operador que tiene encomendada la prestación del servicio postal universal y que, al gravar una actividad vinculada a dicho servicio postal universal, debe gozar de exención en el repetido impuesto, puesto que no cabe mayor vinculación a su actividad que tener en propiedad los establecimientos que les permita disponer de una red de establecimientos postales donde poder llevar a cabo el mencionado servicio.

Lo que resulta evidente del tenor de estos preceptos, en contra del parecer de la mercantil reclamante, es que estos servicios constituyen el ejercicio de una actividad económica, que no está gravada por el impuesto sobre bienes inmuebles. El hecho de que en el inmueble objeto de este impuesto se puedan desarrollar algunos de los servicios incluidos en el servicio postal universal en nada desvirtúa lo anterior, por lo que ello no determina la aplicación de la exención pretendida.

Tampoco compartimos la afirmación de la entidad reclamante de que está obligada a mantener la titularidad de sus oficinas, pues ninguno de los preceptos de la Ley Postal establece la obligación de de mantener la titularidad de ningún bien inmueble.

Por lo tanto, los bienes inmuebles que integren la red postal pública, tales como los establecimientos postales donde se desarrolle el servicio postal universal, no tienen por qué ser de propiedad de, por lo que, cuando lo sean, tal titularidad no puede resultar identificada con la actividad vinculada al servicio postal universal, cuyo gravamen declara exento el artículo 22 de la Ley Postal. No cabe identificar, como hace la reclamante, la propiedad de un inmueble, que constituye el hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles que grava la titularidad, con la actividad que se desarrolla en el mismo, que está declarada exenta del pago de tributos.

Es cierto que la exención contemplada en el artículo 22.2 de la Ley Postal no excluye de manera explícita ningún tributo, salvo el Impuesto sobre Sociedades, pero también es cierto que la finalidad de la exención se refiere exclusivamente a su actividad de prestación del servicio postal universal, esto es, pretende tan sólo eximir a del pago de los tributos que graven exclusivamente la actividad vinculada a este servicio, no de todos los tributos que graven los bienes en los que estos puedan desarrollarse.

Por lo tanto, si la finalidad de la norma, como alega la reclamante, hubiera sido la de declarar a exenta de todos los tributos vinculados directa o indirectamente al servicio postal universal, y no sólo aquellos que gravaran su actividad, así debía haberse expresado en la Ley y no en los términos en que está redactada, lo cual no sucede.

Así lo exige el principio de reserva de Ley en materia tributaria garantizado por la Constitución en sus artículos 31.3 y 133.1, y que está recogido, además, en el artículo 8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), que en su apartado d) establece que se regulará en todo caso por Ley el establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones y deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales. Este principio, en el ámbito de los tributos locales, viene recogido en el artículo 9.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La interpretación defendida por la reclamante extiende el ámbito de la exención más allá de los términos contemplados en la Ley Postal, lo que resulta contrario al artículo 14 de la LGT, que establece que "no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales". Estando expresamente prohibida la analogía en materia de exenciones, no puede reconocerse a la reclamante la exención que pretende en el impuesto sobre bienes inmuebles. Para evitar tal interpretación expansiva, debemos aplicar la exención en los términos en que está aprobada, tal y como hemos fundamentado, es decir, restringiéndola a aquellos tributos "que graven la actividad", entre los que no se encuentra el impuesto sobre bienes inmuebles.

Esta interpretación de la exención no va en contra de la finalidad de la ley, que la reclamante dice que es la correcta financiación del servicio postal universal, pues la ley prevé otros medios para compensar al operador del servicio postal universal la carga financiera de él derivada. La finalidad de dicha ley no puede ser, sin contravenir el principio de suficiencia financiera de las Entidades Locales reconocido en el artículo 142 de la Constitución, que los Ayuntamientos contribuyan a financiar, con la exención en sus tributos, un servicio sobre el que no tienen competencia alguna, si de los estrictos términos de la Ley no se deduce la aplicación de tales beneficios fiscales.

Todo lo cual nos lleva a la desestimación de la presente reclamación económico-administrativa.

Este Jurado Tributario, actuando de forma unipersonal y de conformidad con lo prevenido en el art. 50 de su Reglamento Orgánico, <u>ACUERDA</u>: **DESESTIMAR** la reclamación interpuesta por la entidad, representada por D., contra la resolución del recurso de reposición presentado frente al impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente al recibo núm. 000000000, anualidad 2011, que confirmamos por ser conforme a derecho.

EL ÓRGANO UNIPERSONAL,

Antonio Felipe Morente Cebrián